
Sentencia impugnada: Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Santiago, del 9 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Miguel Arcadio Peralta Mart nez y compartes.

Abogados: Dr. Juan Bautista Gonz lez Salcedo y Licda. Daisy S nchez.

Recurrido: Wellington Rafael Reyes Gmez.

Abogados: Licdo. Jorge Luis Pea F liz, Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto S nchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Miguel Arcadio Peralta Mart nez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 042-0006814-8, domiciliado y residente en la Tom s Genao n m. 8, del municipio de Moncin, provincia Santiago Rodr guez, imputado y civilmente demandado; Carmen Peralta Mart nez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 042-0010215-2, domiciliada y residente en la Tom s Genao n m. 8, del municipio Moncin, provincia Santiago Rodr guez, tercera civilmente demandada; y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia n m. 359-2016-SSEN-447, dictada por la Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial del Santiago el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Daisy S nchez, en representaci n de los recurrentes Miguel Arcadio Peralta, Carmen Teresa Peralta Mart nez y la Internacional de Seguros, S. A., en la formulaci n de sus conclusiones;

O do al Licdo. Jorge Luis Pea F liz, en representaci n del recurrido Wellington Rafael Reyes Gmez, en la formulaci n de sus conclusiones;

O do el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica, Licdo. Andr s M. Chalas;

Visto el escrito del memorial de casaci n suscrito por el Dr. Juan Bautista Gonz lez Salcedo, en representaci n de los recurrentes, depositado en la secretar a de la Corte a-qu  el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representaci n de la parte recurrida;

Visto la resoluci n n m. 2535-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 8 de

octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º 99-114 y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Licda. Ruth A. Santana Vargas, Ministerio Público del Juzgado de Paz del municipio de Mao, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Arcadio Peralta, por el hecho de que: “en fecha 8 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 13:45 p. m. horas, en la calle Constitución, al llegar a la esquina de la carretera Duarte de Mao, el acusado Miguel Arcadio Peralta Martínez, condujera por la vía un camión marca Toyota, modelo 2013, color blanco, placa no. L310436, chasis no. MR0FZ29G201662041, violentando la ley de tránsito, el límite de velocidad, de manera temeraria y descuidada, impactó a la víctima el señor Wellington Rafael Reyes Gómez, quien fue impactado, provocó por su forma atolondrada de conducir el accidente que causó fractura de tibia y peroné izquierdo, fractura de fémur izquierdo, fractura de cadera izquierda y herida alusiva de pantorrilla izquierda”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra d, 50, 61, 65 y 213 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el Juzgado de Paz del municipio de Mao, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución n.º 00013-2015 del 20 de octubre de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Valverde Mao, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º 410-2016-SS-00025 del 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Miguel Arcadio Peralta Martínez, dominicano, cédula de identidad No. 042-0006814-8, agricultor, domiciliado y residente en la calle Tomás Genao n.º 8, del municipio de Monción, de violar las disposiciones de los artículos 49-d, 50, 61, 65 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones en perjuicio de Wellington Rafael Reyes Gómez; en consecuencia, se le condena al pago de la multa de setecientos pesos (RD\$700.00) y a la prisión correccional de nueve (9) meses suspendida, quedando sujeto a cumplir la siguiente regla: y realizar trabajos comunitarios en el cuerpo de bomberos de su localidad por espacio de nueve (9) meses; abstenerse de tomar bebidas alcohólicas; asimismo el tribunal ordena que cualquier cambio de domicilio que el condenado haga durante el cumplimiento de esta decisión sea notificado al Juez de la Ejecución Penal; el incumplimiento de estas condiciones impuestas por el tribunal revocará la suspensión y se reanuda el cumplimiento de la pena; SEGUNDO: Condena al imputado Miguel Arcadio Peralta Martínez, al pago de las costas penales a favor y provecho del Estado Dominicano; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, se condena al señor Miguel Arcadio Peralta Martínez, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Carmen Teresa Peralta Martínez, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del siniestro, a favor y provecho del señor Wellington Rafael Reyes Gómez; CUARTO: Excluye a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por no haberse probado la existencia y vigencia de la póliza de seguros al momento de producirse el siniestro; QUINTO: Se rechaza la solicitud de fijación de un interés legal del cinco por ciento (5%), toda vez que el Código Monetario y

Financiero de la República Dominicana abolió ese interés; SEXTO: Condena al señor Miguel Arcadio Peralta Martínez, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la Sra. Carmen Teresa Peralta Martínez, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: Se le informa a las partes que cuentan con un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión, a partir de la notificación de la sentencia”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º. 359-2016-SEEN-447, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación incoados por los señores Miguel Arcadio Peralta Martínez y Carmen Teresa Peralta Martínez, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleado privado, comerciante, portadores de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 042-0006814-8 y 042-0010215-2, ambos domiciliados y residentes el primero, en la calle Tomás Genao n.º. 8, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, por intermedio del doctor Juan Bautista González Salcedo, y por el señor Wellington Rafael Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 034-004467-3, domiciliado y residente en la calle Manuel Minaya n.º. 33, sector Villa Olímpica, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, en su calidad de lesionado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales doctor Nelson T. Valverde Cabrera y los licenciados Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, matrículas n.ºs. 14265-345-93, 24289-197-01 y 17793-376-96, ambos en contra de la sentencia n.º. 410-2016-SEEN-00025, de fecha 27 del mes de abril del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada; SEGUNDO: Desestima los recursos y confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan el medio siguiente:

“Enico Medio: Que los honorables magistrados a-quo desnaturalizaron el derecho y llegaron a una conclusión errónea en cuanto al hecho ciertamente no probado, llegando a una conclusión errónea, incumpliendo por ende en el error de la apreciación de las pruebas, ya que la versión de nuestro representante ha sido claro y preciso tanto en su declaración en la policía como en el plenario, donde él ha especificado que cuando él iba de este a oeste, en la calle Constitución, al penetrar a la carretera Duarte, momento este que se encontraba estacionado, esperando que el conductor de la motocicleta el señor Wellington Rafael Reyes Gómez, cruzara y en vez de cruzar lo que hace es que dobla de la calle Duarte para la calle Constitución de repente, y ahí es que se encuentra con nuestro asistido, impactándole en el bomper y rebotando hasta el otro lado, causando los quebrantamientos de salud que estoy padeciendo, quien se desplazaba en una motocicleta, de norte doblando hacia el oeste, versión esta corroborada con el testigo Luis Nicolás Álvarez Díaz, propuesto por el imputado y de la misma forma los testigos propuestos por el querellante Domingo Antonio Bujes Torres y Wellington Rafael Reyes Gómez, especificaron que mi asistido penetró de la calle Constitución a cruzar la calle Duarte, y por este motivo fue que él le cerró al querellante, y que el accidente fue en la calle Duarte, no en la calle Constitución y que el querellante tenía orden preferencial; si conjugamos estas tres declaraciones, tal como ha sido suscrita en la sentencia objeto del recurso de apelación y dadas las informaciones por todos ellos, en todas las declaraciones los tres coinciden, con la única variación que dos de ellos dicen que el accidente ocurrió en la calle Duarte, no siendo así porque el accidente ocurrió precisamente en la misma esquina, pero el impacto fue en la calle Constitución; los Jueces a-quo, en los menesteres que le confiere la ley le dio la misma credibilidad a los testigos propuestos por el querellante, dejando a un lado las declaraciones del testigo propuesto por el imputado, porque no fueron corroboradas con otro medio de pruebas, y en sus íntimas convicciones, los Jueces a-quo, que los testigos propuestos por el actor civil, entendieron ellos que sus declaraciones fueron coherentes, precisas y claras, sin fundamentar que ciertamente las cosas ocurrieron así”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los motivos invocados en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a qua como resultado del recurso de apelación por estos incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado; el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicando los puntos que resultan perjudiciales, explicar por qué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación, lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando la defensora técnica de los recurrentes el alcance de uno y de otro, toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, se evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación, por tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso que se trata, el alegato propuesto por este carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado, y consecuentemente, deviene el rechazo del presente recurso de casación y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar a Miguel Arcadio Peralta y Carmen Peralta Martínez al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Arcadio Peralta Martínez, Carmen Teresa Peralta Martínez y la Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia n.º 359-2016-SSEN-447, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a Miguel Arcadio Peralta y Carmen Teresa Peralta Martínez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Nelson I. Valverde Cabrera, los Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Jorge Luis Peña Féliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de estas últimas a la Internacional de Seguros, S. A.;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.